



REGLAMENTO DE ÉTICA Y DISCIPLINA

ASOCIACIÓN CHILENA DE ENDURO ECUESTRE

Título I

Ámbito de Aplicación

Artículo 1º: El presente Reglamento se aplica tanto para aquellas conductas, acciones o infracciones cometidas durante un Evento o Competencia, dentro o fuera del *Field of Play*, según las definiciones que más adelante se indican, y también para aquellas acciones u omisiones cometidas o acaecidas fuera de la Competencia o prueba, sea en territorio nacional o en el extranjero.

Asimismo, el presente Reglamento se aplica a todas las personas que de una manera u otra participan en el desarrollo o actividad de Enduro Ecuestre, sea como Directivos, Jueces, Stewards, Veterinarios, miembros del Comité Organizador; miembros y asistentes de equipos, Jinetes, Petiseros, Ordenanzas, miembros de clubes o equipos asociados, todos y cada uno de ellos en adelante también denominados “Participante” o “Participantes”.

Título II

Normas Generales y Definiciones

Artículo 2º: Para los efectos del presente Reglamento, se considera infracción o falta toda transgresión a los Estatutos de la Asociación Chilena de Enduro Ecuestre de Chile, a los estatutos y Reglamentos de la Federación Ecuestre de Chile, a los de la Federación Ecuestre Internacional, al presente Reglamento, y en general, a la falta de cumplimiento o seguimiento de las instrucciones impartidas por el Jurado, Oficiales de la prueba, Comité Organizador, Jefe de Equipo, según corresponda, en toda y cualquier Evento o Competencia. Constituye también infracción, toda violación al principio de la buena fe deportiva, que es la conciencia de actuar rectamente, conforme a la equidad y buenas costumbres deportivas.

Artículo 3º: Para todos los efectos reglamentarios a que haya lugar, se entenderá que las expresiones y conceptos que se indican a continuación tendrán el significado, sentido y alcance que para cada una de ellas se indica:

- a) **Field of Play:** Área delimitada por el Comité Organizador, Delegado Técnico y/o Jurado, que comprende las pistas, lugares de descanso, estacionamiento, Vet-Gate, establos y toda otra área o espacio físico dentro del cual se está permitido circular durante el Evento. En esta área los caballos deberán estar siempre a fácil acceso y vista de Jueces, Stewards y personal de la organización. Se deja expresa constancia que los caballos en ningún caso podrán estar al interior de camiones, carros o en paddocks cerrados con elementos no transparentes.
- b) **Evento:** se entiende como aquel espacio de tiempo comprendido desde que los Participantes y caballos llegan al lugar de competencia hasta que estos deban hacer abandono físico del mismo lugar.
- c) **Competencia:** se entiende como aquel espacio de tiempo comprendido desde la inspección inicial de los caballos hasta una hora después de la entrega de los resultados de la respectiva categoría.

Artículo 4º: Todo Participante deberá ajustar su actuar a las normas vigentes que regulan el enduro ecuestre nacional, a las normas de la Federación Ecuestre, y a los reglamentos y normas de la Federación Ecuestre Internacional en lo que resulten aplicables, los cuales se entienden y se dan por conocidos para todos los efectos legales y reglamentarios. Durante la realización de un Evento y/o Competencia, deberán observarse estrictamente dichas normas.

Respecto a las acciones, actuaciones, administración de medicamentos o suplementos, que recaigan sobre caballos que se encuentren en el Evento y/o Competencia, solo serán admisibles aquellas que estén expresa y previamente autorizadas, de manera que las que no se encuentren expresamente autorizadas por las normas, reglamentos o bien por las autoridades de la prueba, se entenderán prohibidas.

Toda persona responsable, en especial, jinete, miembros del equipo, propietario y demás involucrados, directa o indirectamente relacionados con la participación de un jinete o caballo, deberán atender expresa y literalmente las instrucciones que les impartan los oficiales de la prueba. Ante cualquier duda, deberán requerir la información pertinente al jefe del Comité Organizador o al Presidente del Jurado, en su caso, quienes son los responsables del Evento y de la Competencia respectivamente.

En los procesos de selección para determinados Campeonatos o en los Eventos que se realicen en el extranjero, todo jinete, persona responsable o participante del equipo o delegación, deberá seguir estrictamente las instrucciones del Jefe de Equipo, Jefe Veterinario o Jefe de Delegación, según sea el caso. La sola contravención a estas instrucciones autorizará al Jefe respectivo para disponer de inmediato la suspensión de el o los involucrados, la exclusión de la representación nacional y la prohibición de participar en el o los eventos de que se trate, tanto para el caballo, su jinete, como para los involucrados en esta falta de disciplina. Sin perjuicio de lo anterior, el Jefe respectivo o cualquier persona podrán además solicitar al Directorio de la Asociación se apliquen sanciones adicionales, conforme a los Reglamentos aplicables.

Título III

Comité de Disciplina

Artículo 5º: La Comisión de Ética y Disciplina, también llamado Tribunal de Ética y Disciplina, para los efectos del presente Reglamento se denominará Comité de Disciplina. Dicho Comité es la autoridad máxima de la Asociación en todo cuanto diga relación con el orden disciplinario de la Institución, y resolverá los asuntos sometidos a su conocimiento en única instancia. A este Comité le corresponde velar por la disciplina al interior de la ACHEE y de conocer y fallar las infracciones a las disposiciones de Estatutos y Reglamentos que rigen el Enduro Ecuestre.

Artículo 6º: Salvo los casos previstos expresamente por el Estatuto y Reglamento, será el Comité de Disciplina, con exclusión de cualquier otro organismo, el órgano competente para conocer de las infracciones o faltas que se cometan por las personas sometidas a su jurisdicción.

Artículo 7º: El Comité de Disciplina estará compuesto por tres miembros titulares y dos suplentes, y el quórum para su funcionamiento será con dos de sus miembros. En caso de empate decidirá el voto del Presidente o del que haga sus veces. El miembro del Comité que no esté de acuerdo con algún fallo, deberá dejar constancia de su desacuerdo en el acta de la sesión, dando los fundamentos del mismo.

Artículo 8º: El Directorio será el órgano encargado de velar por el estricto cumplimiento, ejecutar y hacer cumplir las sentencias que dicte el Comité de Disciplina.

Artículo 9º: Se entenderá que todos los plazos de días a que se refiere este Reglamento son de días hábiles y expiran a las 24 horas del último día que compone el término. Serán inhábiles para todos los efectos de cómputo de plazos, los días sábado, domingo y feriados legales.

Artículo 10º: Las resoluciones emanadas del Comité de Disciplina, sólo producirán efecto una vez que hayan sido válidamente notificadas.

Artículo 11º: Las notificaciones se harán al afectado por medio del correo electrónico. La certificación del Secretario del Comité respectiva hará plena prueba de la circunstancia de haberse efectuado la notificación.

Título IV

De las Implicancias y Recusaciones

Artículo 12º: Los miembros del Comité de Disciplina pueden perder su competencia para conocer de los asuntos sometidos a su conocimiento, por implicancia o recusación declarada.

Artículo 13º: Es causa de implicancia tener relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive, con cualquier persona que sea sometida al juzgamiento del Comité de Disciplina. Con todo, el miembro del Comité de Disciplina que esté implicado deberá declararlo expresamente.

Artículo 14º: Son causas de recusación:

- 1) La causa de implicancia indicada en el artículo anterior.
- 2) Tener alguna de las partes relación contractual remunerada o convencional con uno o más miembros del Comité de Disciplina, siempre que esta relación sea permanente.
- 3) Tener pendiente con algún miembro del Comité de Disciplina, un juicio de cualquier naturaleza, sea como parte interesada o como abogado litigante.
- 4) Cuando algún miembro del Comité de Disciplina haya manifestado de cualquier modo en forma pública, su opinión sobre un asunto pendiente para su fallo.
- 5) Cuando algún miembro del Comité de Disciplina sea parte del mismo club o establo con la persona cuyos hechos se investigan por dicho Comité.

Artículo 15º: La recusación de uno o más miembros del Comité de Disciplina deberá ser formulada por escrito antes del inicio de la audiencia respectiva. La resolución que se dicte acogiendo o rechazando la recusación, se adoptará con exclusión del o los miembros recusados y será inapelable. En caso que la totalidad de miembros del Comité recusados fuere tal que impidiese al Comité de Disciplina formar quórum para conocer de la propia recusación planteada, o bien, para conocer la materia objeto de la infracción denunciada, se deberá formar el quórum mínimo con los directores o ex directores de la ACHEE, conforme lo resuelva su Directorio.

Título V

Integración y Competencia

Artículo 16º: Integración del Comité de Disciplina. El Comité de Disciplina, estará integrado por tres miembros titulares, los que, en caso de estar impedidos por cualquier motivo de ejercer su labor, serán reemplazados por los miembros suplentes. Para el caso que no haya miembros suplentes disponibles, el Directorio de la ACHEE estará facultado para nombrar a una o más personas ad hoc, a fin de que integren el Comité de Disciplina hasta lograr el quorum de funcionamiento. De entre sus miembros se designará un Presidente y un Secretario del Comité. Este último actuará como ministro de fe en las actuaciones del Comité. Los miembros del Comité serán elegidos cada 2 años por la Asamblea Ordinaria de Clubes, los que podrán ser reelegidos en sus cargos indefinidamente. El quórum para sesionar será con la concurrencia de la mayoría de sus miembros, y sus fallos y resoluciones se adoptarán por mayoría absoluta de los miembros presentes. El miembro del Comité que no concuerde con un fallo o resolución de éste, podrá dejar constancia en el Acta de su oposición y de los fundamentos de la misma.

Artículo 17º: De la competencia y atribuciones del Comité de Disciplina

Corresponderá al Comité de Disciplina conocer y resolver:

- a) Posibles infracciones que, tanto en el ámbito deportivo como directivo, cometa cualquier Participante, jinete, entrenador, propietario de caballos, representante de los anteriores o de un Club, y/o en general, cualquier persona relacionada de algún modo con la Asociación con motivo de competencias y/o procesos de selección llevados a cabo o bien organizados por la ACHEE.

- b) De las faltas a la ética deportiva o personal en actos, conductas o gestiones que comprometan gravemente el prestigio o imagen de la ACHEE ante el público en general y que afecten o puedan afectar su normal desenvolvimiento.
- c) Para determinar la responsabilidad de quien corresponda en caso de que no se cumpla con la realización o programas de una competencia oficial.
- d) De las infracciones a la disciplina y a los correctos procesos tanto de los Participantes como de sus seleccionadores para la conformación de las Selecciones Nacionales.
- e) De las faltas que cometan los Directores o gerentes de la ACHEE, Seleccionadores, u Oficiales, en el desempeño de su cargo.
- f) En general, de las faltas o infracciones para lo que los Reglamentos le otorguen competencia.

Título VI

Del Procedimiento

Artículo 18º: Los miembros del Comité de Disciplina deberán poner el mayor cuidado y celo en la tramitación de los procesos y serán responsables de cualquier tardanza u omisión que perjudique al inculpado.

Artículo 19º: El Comité de Disciplina podrá iniciar un proceso investigativo, por denuncia o requerimiento escrito. Las denuncias podrán ser presentadas por:

- a) Uno o más Participantes, según como éste ya ha sido definido en este Reglamento.
- b) Por el Gerente de la ACHEE. Se considera como denuncia, la constancia que éste deje en su informe, de algún hecho o situación de competencia del Comité.
- c) Por uno o más miembros del Jurado.
- e) Por un miembro en ejercicio del Directorio.

Artículo 20º: El Comité de Disciplina también podrá proceder de oficio, cuando llegue a su conocimiento, por cualquier conducto responsable o por un miembro de ésta, un hecho que revista el carácter de infracción.

Artículo 21º: Todas las denuncias y requerimientos que deba conocer el Comité deberán efectuarse por escrito.

Artículo 22º: Junto con la presentación de la denuncia o requerimiento, el solicitante deberá abonar la cantidad equivalente a la suma de UF3,7, debiendo enviar el

respetivo comprobante de depósito en la cuenta corriente de la Asociación de Enduro Ecuestre de Chile. Dicha suma será devuelta con posterioridad al solicitante en caso que el Comité de Disciplina acoja en definitiva su pretensión. En caso de incumplimiento de la presente obligación, la denuncia o requerimiento será desechada sin más, precluyendo el derecho del solicitante para presentar nuevas denuncias o requerimientos basados en los mismos hechos.

Artículo 23º: Tomado conocimiento de un asunto de su competencia, el Presidente del Comité deberá citar por correo electrónico a los miembros del Comité de Disciplina y a todas las personas que aparezcan comprometidas en los hechos, sea como denunciadores o denunciados, a una audiencia a celebrarse dentro de un plazo no superior a 15 días contados desde la fecha en que el Presidente del Comité hubiere tenido conocimiento de la denuncia o requerimiento. En la citación respectiva se deberá acompañar copia de la denuncia y de todo otro documento que hubiere sido presentado junto a ésta, debiendo indicarse además la calidad en que son citadas las personas, con expresa mención de los eventuales cargos que se le imputan. Para los efectos del presente Artículo, se entenderá que la toma de conocimiento se ha producido, una vez comunicado del presidente del tribunal por medio de correo electrónico.

Artículo 24º: En caso de faltas graves o muy graves, el denunciado podrá ser de inmediato suspendido de toda actividad relacionada con el deporte, sea como corredor, dirigente o cualquier otra forma. Sin perjuicio de la citación que se deberá enviar a los denunciados, señalada en el Artículo anterior, la suspensión se deberá comunicar por escrito por correo electrónico a él o los denunciados. La suspensión regirá desde el día subsiguiente de la fecha de envío de la notificación. Desde la fecha en que opera la suspensión, sea cual fuere la situación del infractor en esa fecha, aun cuando esté realizando o participando en alguna actividad, ésta deberá suspenderse, perdiendo cualquier beneficio que obtuviera con posterioridad a esa fecha. Así, si un infractor estuviere participando en una competencia, perderá los puntos y premios que hubiere obtenido con posterioridad a ello y será considerado agravante el hecho que no acate la suspensión.

Artículo 25º: Luego de ratificada la denuncia y efectuados los descargos por parte del denunciado en la audiencia respectiva, la Comisión de Disciplina llamará a las partes a conciliación y les propondrá las bases del arreglo.

Artículo 26º: De la conciliación total o parcial a que llegaren las partes se levantará un acta, la cual suscribirán las partes y los miembros de la Comisión, y para todos los efectos se considerará como sentencia definitiva.

Artículo 27º: Si la conciliación resultare fallida, el Comité de Disciplina certificará este hecho de inmediato y citará a las partes, en ese mismo acto, o de forma posterior, por escrito, para que comparezcan con sus medios de prueba a efectos de acreditar cada una de las alegaciones formuladas durante el proceso.

Artículo 28º: Con los antecedentes aportados al proceso, el Comité determinará si es necesario reunir mayores antecedentes, pudiendo, cuando la situación lo requiera, decretar medidas para mejor resolver el asunto sometido a su conocimiento. Estas medidas deberán ser cumplidas dentro del plazo máximo de 15 días contados desde la fecha en que se decreten.

Artículo 29º: Cumplidas las diligencias para mejor resolver o transcurrido el plazo decretado para su cumplimiento sin que se ello se haya verificado, el Comité fallará el asunto, salvo que por gravedad del mismo acuerde, por la unanimidad de sus miembros asistentes, postergar el fallo hasta el cumplimiento de la totalidad de las diligencias decretadas.

Artículo 30º: No obstante lo señalado precedentemente, si el Comité considera suficiente los antecedentes aportados en la audiencia, así lo declarará y fallará el asunto sometido a su conocimiento de inmediato o a más tardar dentro de plazo de cinco días.

Artículo 31º: La sentencia deberá ser acordada por la mayoría de los miembros asistentes, salvo, casos especiales en que los Estatutos o los Reglamentos exijan unanimidad u otra mayoría. La sentencia deberá ser notificada en la forma establecida en el presente Reglamento.

Título VII

De los Medios de Prueba

Artículo 32º: Los medios de prueba de los que podrán valerse las partes en los procedimientos que se lleven ante el Comité de Disciplina son los siguientes:

- 1) Informe del Jurado Oficial.
- 2) Testigos.
- 3) Documentos.
- 4) Informe de Peritos.
- 5) Confesión

- 6) Inspección Personal de uno o más miembros del Comité de Disciplina.
- 7) Presunciones.
- 8) Filmaciones de Cine o Televisión.
- 9) Grabaciones obtenidas en lugares públicos y siempre de acuerdo a la ley, y
- 10) Fotografías.

Artículo 33º: La prueba testimonial se admitirá siempre y deberá rendirse en la audiencia respectiva y no requerirá formalidad alguna. No obstante, podrá citarse a los testigos a otra audiencia, de oficio o a petición de los interesados.

Artículo 34º: El Comité de Disciplina apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica y fallará en equidad, pudiendo aplicar las penas que determinen del catálogo de sanciones contenida en este Reglamento, en el Reglamento de la Federación Ecuestre de Chile, y/o en las normas de la normativa FEI que resulten aplicables.

Título VIII

Conductas permitidas, prohibiciones e Infracciones

Artículo 35º: Desde el ingreso del caballo al predio del Evento o Competencia, éste se entiende que está bajo la supervisión del Comité Organizador, de los Oficiales y de la ACHEE. Los Participantes deberán en todo momento observar el siguiente comportamiento:

- a) Durante el Evento, el caballo podrá ser alimentado e hidratado en forma natural mediante el uso de heno o pasto, concentrado, vitaminas líquidas, y/o sales rehidratantes en forma oral, todo lo anterior, en los lugares y oportunidades autorizados para ello. No está permitida la aplicación de tratamientos invasivos, ya sea mediante inyecciones o vía transrectal, ni la aplicación de cualquier otra sustancia prohibida expresamente en los Reglamentos Veterinario y de Doping de la FEI.
- b) Se podrá entrenar y montar el caballo en los sectores autorizados, su descanso y enfriamiento sólo podrá hacerse en los lugares que determine el Comité Organizador, el Delegado Técnico o el Jurado, debiendo estar el caballo siempre a fácil vista, fiscalización y ubicación de los oficiales de la prueba, debiendo estar

siempre a disposición de cualesquiera de los oficiales de la prueba que lo requiera.

- c) Durante la Competencia el caballo sólo podrá ser asistido en pista en los lugares establecidos por el Jurado y/o Comité Organizador, con la excepción de casos de accidentes o emergencias que pudieran deribar en éstos. En los descansos, los caballos y jinetes podrán estar en los lugares que el Jurado y/o el Comité Organizador haya determinado para cada Competencia.

Artículo 36º: Tratamientos Invasivos o uso de sustancias prohibidas: Se entenderá por tratamiento invasivo el suministro de cualquier sustancia distinta de las indicadas en el artículo anterior, debiendo observarse lo siguiente:

- a) Ninguna persona podrá administrar ninguna inyección o introducir en forma rectal ningún producto ni medicamento al caballo, sin contar con la autorización previa y escrita del Presidente de la Comisión Veterinaria, que haya sido designado como oficial para esos efectos en el Evento o Competencia de que se trate.
- b) Todo veterinario, persona responsable o Participante que quiera aplicar algún tratamiento o medicación a un caballo que sea distinta de las permitidas a que se refiere el artículo anterior durante el Evento, deberá obtener la autorización expresa y escrita del Veterinario de Tratamiento, o bien, en defecto de éste, del Presidente de la Comisión Veterinaria, y en defecto de éste, del veterinario de dicha Comisión que en ese momento lo reemplace.
- c) A mayor abundamiento, está absolutamente prohibido el suministro, aplicación o administración, de cualquier forma, de cualquier sustancia que sea considerada doping, conforme a la reglamentación FEI. El bloqueo o insensibilización de cualquier parte del sistema musculo esquelético del caballo queda siempre y en todo caso prohibido.

Artículo 37º: De las Infracciones: Las faltas pueden ser muy graves, graves o leves, determinación que se hará por el Comité de Disciplina, considerando los principios y criterios establecidos en las disposiciones normativas y reglamentarias, de la FEI, FECH y ACHEE y, en el presente Reglamento:

Artículo 38º: Se considerarán, en todo caso, como infracciones muy graves a las reglas de competición o a las normas deportivas generales las siguientes:

- a) Los abusos de autoridad.
- b) El no cumplimiento de las sanciones impuestas. Dicho quebramiento se apreciará en todos los supuestos en que las sanciones resulten ejecutivas. El mismo régimen se aplicará cuando se trate del quebramiento de medidas cautelares, que el Comité podrá siempre resolver en caso de urgencia, para evitar un mayor daño o para evitar que los efectos de un acto se extiendan más allá de lo deseable, lo que el Comité ponderará en equidad.
- c) Las actuaciones dirigidas a predeterminar, mediante precio, intimidación o simples acuerdos, el resultado de una prueba o competición.
- d) La promoción, incitación, consumo o utilización de sustancias y métodos prohibidos a que se refiere la Ley 20.000 sobre drogas y estupefacientes, así como la utilización de sustancias prohibidas y/o no autorizadas en los caballos y, la negativa a someterse a los controles exigidos por órganos y personas competentes, o cualquier acción u omisión que impida o perturbe la correcta realización de dichos controles, tanto por lo que respecta al Participante como al caballo.
- e) Los comportamientos, actitudes y gestos agresivos y antideportivos de deportistas, cuando se dirijan a los jueces o técnicos y otros miembros oficiales de la competición durante la misma, a otros deportistas, al público o directivos.
- f) La falta de asistencia a un jinete accidentado en competencia, luego de lo cual, los jinetes deberán propender a que, reanudada la carrera luego del accidente, se respete la distancia y/o diferencias de tiempo que originalmente se tenía entre binomios.
- g) Las declaraciones públicas de directivos, técnicos, jueces y otros miembros oficiales de la competición y deportistas o federados que inciten a los deportistas o a los espectadores a la violencia.
- h) La falta de asistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones nacionales. A estos efectos la convocatoria se entiende referida tanto a los entrenamientos como a la celebración efectiva de la prueba o competición.
- i) La participación en competiciones organizadas por países sobre los que pesen sanciones deportivas impuestas por organizaciones internacionales, o con deportistas que representen a los mismos, salvo en el caso de inscripción inmediata que hiciera imposible el conocimiento de esta circunstancia.
- j) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos, cuando revistan una especial gravedad; así como las difamaciones, injurias y calumnias dirigidas a jueces, técnicos, miembros oficiales y directivos. Asimismo, se considerará falta muy grave la reincidencia en infracciones graves por hechos de esta naturaleza.

- k) La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, a la asistencia a ésta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas del enduro ecuestre, cuando puedan alterar la seguridad de la prueba o competición o pongan en peligro la integridad de las personas o pudieren alterar el resultado de ésta.
- l) La participación indebida y la incomparecencia o retirada injustificada de las pruebas, encuentros o competiciones.
- m) La falta de cumplimiento de las resoluciones del Comité de Disciplina.
- n) Los actos graves de crueldad o malos tratos al caballo.

Artículo 39º: Se considerarán, en todo caso, como infracciones graves a las reglas de competición o a las normas deportivas generales las siguientes:

- a) El incumplimiento por parte de los Participantes de caballos de sus obligaciones de tipo económico para con la ACHEE o FECH en cuantía igual o superior al equivalente en pesos de US\$ 500.-
- b) El incumplimiento o la ocurrencia de algunas de las conductas prohibidas descritas en artículo 36 de este reglamento.
- c) El incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes. En tales órganos se encuentran comprendidos los jueces y otros miembros oficiales de la Competencia, técnicos, jefes de equipo en competencias internacionales, veterinarios oficiales, directivos, stewards y demás autoridades deportivas.
- d) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos.
- e) La participación en competiciones deportivas sin las licencias deportivas, libros de identificación caballar, pasaporte, o cualquier otra documentación exigida en cada momento por la ACHEE o FECH.
- f) La desobediencia ante Jueces, Veterinarios, stewards y demás oficiales de la Competencia.
- g) La inasistencia no justificada de jueces, oficiales, técnicos y comisarios de las competiciones para las que han sido nombrados.

Artículo 40º: Se considerarán infracciones de carácter leve las conductas contrarias a las normas y comportamientos deportivos, que no estén incluidas en las conductas calificadas como muy graves o graves y en particular las siguientes:

- a) Las observaciones formuladas a los jueces, técnicos y otros miembros oficiales de la competición, directivos, stewards y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones de manera que signifiquen una ligera incorrección.
- b) La ligera incorrección con el público, compañeros y subordinados.

- c) La adopción de una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de jueces y autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones. La adopción de una actitud pasiva de jueces y técnicos en el ejercicio de sus funciones.
- d) El descuido en la conservación y cuidado de los locales sociales, instalaciones deportivas, lugares de competencia y otros medios y materiales.
- e) El conducir un caballo con excesiva presión, o usando bocados o instrumentos de control que impongan un dolor inadecuado, siempre y cuando no suponga crueldad o maltrato constitutivo de falta grave o muy grave.
- f) Las acciones u omisiones contrarias a las normas de inscripción, de vestimenta y demás reglas de participación en pruebas y competiciones aprobadas por la ACHEE
- g) El incumplimiento por parte de los Participantes de sus obligaciones de tipo económico en cuantía inferior al equivalente en pesos de US\$500.-
- h) El cumplimiento de modo negligente de sus funciones por parte de jueces, técnicos o stewards.
- i) La no corrección o faltas administrativas en las documentaciones obligatorias exigidas como pasaportes y cualquiera otra exigida por la FECH o ACHEE para tomar parte en competiciones.

Título IX

De las circunstancias modificatorias de responsabilidad

Artículo 41º: De las circunstancias atenuantes: Son atenuantes de responsabilidad, además de otras indicadas por el Estatuto, Reglamento y el presente Reglamento, las siguientes:

- a) La buena conducta anterior del denunciado, y
- b) El haberse reparado efectivamente el daño ocasionado, cuando ello fuese procedente.

Artículo 42º: De las circunstancias agravantes. Son agravantes de responsabilidad, además de otras indicadas por el Estatuto y el presente Reglamento, las siguientes:

- a) El haber sido sancionado anteriormente por infracciones de igual o mayor penalidad;
- b) El haberse cometido la infracción con ofensa o desprecio al respeto que, por su dignidad y/o autoridad, mereciese el ofendido; o

- c) El haberse cometido la infracción por una persona que, además, posea un cargo de dirigente.
- d) Si las faltas fueren cometidas representando a Chile en competencias internacionales, la sanción a aplicar se elevará al doble.

Artículo 43º: Reglas relativas a la determinación cierta de la Pena o Sanción. En relación con la aplicación de las atenuantes, agravantes, o eximentes de responsabilidad, sea que éstas se configuren completa o incompletamente, se deberá aplicar el siguiente procedimiento:

- a) Si concurre una sola circunstancia atenuante o una sola agravante, se aplicará en el primer caso la sanción mínima, y en el segundo caso la sanción máxima.
- b) Siendo dos o más circunstancias atenuantes y no habiendo ninguna agravante, el Comité deberá aplicar como máxima sanción, la pena mínima, según sea el número y entidad de dichas circunstancias.
- c) Si hay dos o más circunstancias agravantes y ninguna atenuante, el Comité respectivo deberá aplicar como mínimo la pena superior que corresponda.
- d) En caso de concurrir circunstancias atenuantes y agravantes se hará su compensación racional para la aplicación de la sanción o pena.

Título X

De las Sanciones.

Artículo 44º: Las sanciones susceptibles de aplicar por el Comité de Disciplina por infracciones deportivas muy graves serán las siguientes:

- a) Multas no inferiores a UF10 ni superiores a UF100.
- b) Descalificación, eliminación, pérdida de puntos o puestos en la clasificación.
- c) Cancelación de la prueba o competición deportiva.
- d) Prohibición de acceso al Field of Play o los lugares de desarrollo de las pruebas o competiciones, por tiempo no superior a dos años.
- e) Pérdida definitiva de los derechos que como socio o Participante de la respectiva asociación deportiva le correspondan.
- f) Destitución del cargo.
- g) Suspensión o privación de la posibilidad de participar en pruebas deportivas ecuestres, con carácter temporal por un plazo mínimo de seis meses hasta dos

años, en adecuada proporción a la infracción cometida, sanción que será informada a la FECH.

Artículo 45°: Por la comisión de las infracciones de carácter grave podrán imponerse las siguientes sanciones:

- a) Multas no inferiores a UF1 ni superiores a UF10.
- b) Descalificación, eliminación, pérdida de puntos o puestos en la clasificación para el resto de la competición.
- c) Amonestación pública.
- d) Suspensión de participación en eventos ecuestres, de hasta un año, sanción que será informada a la FECH.
- e) Inhabilitación para ocupar cargos o suspensión de dos meses a un año, sanción que será informada a la FECH.

En el desarrollo de una competición deportiva, por la comisión de una infracción de carácter grave o muy grave, el Presidente del Jurado de campo podrá acordar con carácter cautelar la suspensión de la participación durante al menos 24 horas o para el resto de la competición con independencia de la sanción a que pudiere dar lugar el correspondiente expediente disciplinario.

Artículo 46°: Por la comisión de infracciones de carácter leve podrán imponerse las siguientes sanciones:

- a) Amonestación verbal y/o por escrito.
- b) Suspensión de la participación en eventos ecuestres hasta un mes, sanción que será informada a la FECH.
- c) Inhabilitación para ocupar cargos o suspensión de hasta un mes, sanción que será informada a la FECH.

Artículo 47°: Sanciones aplicables en materia de dopaje. Con independencia de lo establecido en los párrafos anteriores, en los casos en que se detecte la existencia de productos considerados prohibidos en los análisis de las muestras extraídas a los caballos serán de aplicación las siguientes sanciones.

- a) La descalificación del caballo y del Participante para la competencia en cuestión. Esta descalificación significará que el participante y caballo concerniente -incluso si cambia de propietario-, serán retirados de las clasificaciones, lo que implicará la confiscación de los premios obtenidos incluso en las pruebas precedentes de la misma competición. La descalificación en los casos de sanción con motivo del

dopaje de los caballos, una vez constatado éste, será siempre automática, con independencia de otras sanciones que puedan imponerse.

- b) La suspensión de la persona responsable. Esta suspensión deberá cubrir un periodo de tiempo determinado, durante el cual la persona responsable no podrá tomar parte en ninguna Competencia, lo que implicará la privación de participación en eventos deportivos. La persona responsable no podrá actuar ni como participante, ni en calidad de entrenador o preparador. Esta suspensión será de tres meses a un año en el caso del primer resultado positivo, y de uno a tres años en el supuesto de reincidencia. Al decidir la fecha de comienzo de la suspensión, el órgano competente debe tener en cuenta las circunstancias que concurran en cada caso, a fin de asegurar una justa penalización.

Artículo 48º: Para la aplicación de las sanciones se tendrán en cuenta en cada caso la gravedad de la infracción en función de las circunstancias y métodos empleados, así como las modificaciones de la responsabilidad que pudieran concurrir.

Título XI

De la Caducidad y Prescripción

Artículo 49º: Toda denuncia o requerimiento deberá presentarse al Comité de Disciplina dentro del plazo de diez días corridos, contados desde el día siguiente a aquel en que el denunciante tomó conocimiento de los hechos en que se funda su pretensión. Transcurrido este plazo, caducarán los derechos del denunciante o requirente.

Artículo 50º: Las acciones que se deriven de los hechos en que se funda la denuncia o requerimiento, prescriben en el plazo de diez días, contados desde el día siguiente a la fecha en que se tiene conocimiento de estos hechos por parte del denunciante.

Artículo 51º: Transcurridos cinco años de cumplida la sanción aplicada por el Comité de Disciplina y si no hubiese sido sancionado nuevamente durante dicho período, se eliminará del registro respectivo.

Título XII

Del Recurso de Revisión

Artículo 52º: La Comisión de Disciplina podrá revisar una sentencia firme que hubiere dictado, sólo cuando ésta se hubiere obtenido de manera injusta por medio de violencia, cohecho o cualquier otra maquinación fraudulenta, lo que corresponderá al recurrente acreditar.

Artículo 53º: El recurso de revisión sólo podrá interponerse dentro del plazo de tres meses, contado desde la fecha de la notificación de la sentencia recurrida.

Artículo 54º: En el acto de interposición del recurso, el solicitante deberá abonar a la ACHEE el equivalente en pesos de la cantidad de 3,7 UF, las que con posterioridad serán devueltas al recurrente en caso que el Comité de Disciplina acoja el recurso interpuesto. En caso de incumplimiento de la presente obligación, el recurso será desechado sin más.

Artículo 55º: Por la interposición de este recurso no se suspenderá la ejecución de la sentencia impugnada, a menos que la unanimidad de los miembros integrantes de la Comisión de Disciplina, por resolución fundada, determinen lo contrario.

Artículo 56º: Presentado el recurso, la Comisión citará a las partes a quienes afecte la sentencia recurrida a una audiencia a celebrarse no antes de cinco ni después de quince días de presentado el recurso. La citación indicará a los afectados que deberán concurrir a la audiencia con todos sus medios de prueba.

Artículo 57º: En la audiencia respectiva, la Comisión conocerá de los fundamentos del recurso, los descargos de los afectados, así como de toda la prueba que oportunamente rindan las partes.

Artículo 58º: Concluido el debate y la rendición de la prueba, la Comisión dictará sentencia de inmediato, a menos que la complejidad de la causa y el volumen de la prueba rendida sea tal, que los miembros de la Comisión estimen pertinente diferir la dictación de la sentencia para un tiempo posterior, el que en ningún caso podrá exceder de cinco días.

Artículo 59º: La sentencia que acoja el recurso de revisión, anulará en todo o en parte la sentencia impugnada, debiendo además declarar si debe seguirse o no nuevo juicio. En caso que deba iniciarse un nuevo juicio, la sentencia deberá determinar el estado en que queda el proceso.

Artículo Final: En caso de contradicción o discrepancia entre las normas de este Reglamento y las comprendidas en el Estatuto y Reglamento de la Asociación, prevalecerán las contenidas en el presente Reglamento.

Aprobado en Asamblea Extraordinaria de Clubes de fecha 12 de julio del 2018.